

los preceptos vigentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos. Las becas sólo podrán ser renovadas dos veces. El Consejo Permanente del Instituto, en casos especiales, podrá renovarlas con carácter extraordinario otras dos veces, pero sin que en ningún caso los becarios puedan gozar de esta condición por un período superior a cinco años.

5.º El Consejo Permanente del Instituto, concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta el plan de trabajo que el Instituto haya previsto para el curso, y la especial aptitud de los solicitantes para su realización.

6.º Además de las obligaciones que se les señalan en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el curso, todo becario está obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será condición precisa para solicitar prórroga para otro curso de la beca que se hubiere disfrutado.

7.º Los becarios del Instituto de Estudios Jurídicos, por formar parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho, conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 2 de septiembre de 1964.

ITURMENDI

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Perfumería y Afines.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 9/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Perfumería y Afines.

Segundo. Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la comisión mixta en 10 de julio de 1964 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes, productos de perfumería de uso corriente en peluquerías de señoras, y esencias, sean o no para perfumería.

b) Hechos impositivos:

1.º Operaciones de venta, entrega y exportación, por precio de mercancías o productos de su fabricación a comerciantes mayoristas. (Artículo 186 a) y b).)

2.º Operaciones de venta y entrega por precio, de mercancías o productos de su fabricación a comerciantes minoristas o consumidores directos y usuarios. (Artículo 193, 2.º.)

Respecto a las bases se estará a lo que expresa el núm. 2.º de la propuesta de convenio formulada por la comisión mixta en su reunión de 10 de julio de 1964.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de dieciséis millones novecientos noventa y cinco mil pesetas, por los hechos impositivos y actividades relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

1.ª Puntuación de cada contribuyente en función del número de productores en las actividades de fabricación.

2.ª Aplicación de coeficientes de corrección hasta un 50 por 100 en más o en menos, en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a la mecanización de la industria.

Quinto. El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 9/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 24 de julio de 1964 sobre caducidad de la inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo de la Entidad «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid».*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de Visita de Inspección girada a la «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid», con domicilio en la calle de Almagro, núm. 3 de la citada ciudad, poniendo de manifiesto que desde su inscripción y autorización por Orden ministerial de 16 de julio de 1960 en el Ramo de Accidentes del Trabajo no ha realizado operación alguna en la citada entidad en dicho Ramo.

Visto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, el informe de la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado considerar caducada la autorización concedida a la citada Mutua para practicar operaciones de seguros en el Ramo de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

*ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 15/1964, para la exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 23 de julio de 1964 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de lejías y salfundantes.

b) Hechos impositivos: Operaciones de transmisión y entrega por precio de productos propios de su fabricación a comerciantes mayoristas. Igualmente operaciones destinadas a minoristas o consumidores directos.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientas pesetas por los hechos impositivos y actividades relacionados.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Ventas reali-

zadas en el segundo semestre y proporciones a mayoristas y minoristas.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 20 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 15/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se ratifica, con modificaciones, la de 21 de enero de 1964, que aprobó el Convenio Nacional sobre recargo protección cinematográfica.**

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de 21 de enero de 1964 el Convenio Nacional para exacción del Recargo de Protección Cinematográfica creado por el artículo 2.º d) de la Ley de 17 de julio de 1958 y vista la propuesta de la Comisión Mixta sobre ratificación del mencionado Convenio, con las modificaciones que solicita, a efectos de que se entienda aplicable y válido por el mismo concepto tributario en la nueva regulación que le ha dado el artículo 201. 6) de la Ley 41/1964 de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las mencionadas Leyes y las Ordenes de 16 de mayo de 1960 y de 29 de diciembre de 1961, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se ratifica y declara aplicable al gravamen que como Recargo para Protección Cinematográfica regula el artículo 201, apartado 6), de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, el Convenio Nacional que para exacción del mencionado Recargo se aprobó por Orden de 21 de enero de 1964, que durante el segundo semestre del año en curso regirá en sus propios términos, con las solas modificaciones que se establecen a continuación:

Segundo. El número «tercero», apartado c) de la calendaria Orden de 21 de enero de 1964, que aprobó el aludido Convenio, queda modificado y redactado para lo sucesivo en los siguientes términos:

«c) Pago: Las cuotas individuales serán satisfechas en la siguiente forma: 1.º Ingresos a cuenta: A) Cada empresario ingresará a cuenta de su cuota una cantidad, en los plazos y con los vencimientos correspondientes a los días 25 de cada uno de los meses de abril, julio y octubre de 1964, si bien y en atención a las circunstancias que han concurrido durante el primer semestre del año se concede un plazo extraordinario para que los empresarios que no hayan realizado los ingresos en los vencimientos de 25 de abril y de julio los efectúen de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden. Como excepción a lo que antecede, si algún empresario no hubiese recibido la notificación para ingreso de los dos plazos citados, deberá hacerlos efectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al de serles hecha la notificación; B) La cantidad a ingresar a cuenta será el 110 por 100 de la cuota definitiva anual asignada a cada empresario en el Convenio Nacional de 1963 sobre el mismo Recargo, y si se tratase de empresarios incluidos por primera vez en el Convenio Nacional de 1964, las que le haya fijado su Comisión Ejecutiva Provincial; para determinar el importe correspondiente a cada uno de los tres plazos de ingreso de la cantidad a cuenta se mantendrán sin alteración los que, en su día, se habían señalado a los vencimientos de 25 de abril y de julio, y se imputará al vencimiento de 25 de octubre la diferencia hasta el total importe de la repetida cantidad a cuenta; C) Los ingresos a realizar por los empresarios según las normas anteriores podrán ser compensados, en la parte concurrente, con los saldos que existan a su favor por razón del Convenio Nacional de 1963 sobre el propio Recargo en los casos en que a cuenta de sus cuotas individuales en este último Convenio tengan satisfechas cantidades superiores a los importes definitivos de esas cuotas, y si hecha la compensación quedase aún algún saldo que excediera el importe de la total cantidad a ingresar a cuenta de las cuotas del Convenio Nacional de 1964, el remanente se llevará a nueva compensación en lo que alcance y precise, con la cantidad a satisfacer finalmente por diferencia entre la cuota individual definitiva de este Conve-

nio Nacional de 1964 y lo asignado para ingresar a cuenta de la misma; 2.º Cuotas definitivas: Una vez que las mismas hayan sido asignadas, comunicadas y notificadas con sujeción a lo establecido en los apartados a) y b) del presente número «tercero», los empresarios deberán ingresar las diferencias a su cargo entre las cuotas y las cantidades que se les hayan asignado para satisfacer a cuenta de ellas, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación oportuna, con la posibilidad de compensación antes establecida.»

Segundo. En todo lo demás continúan subsistentes las condiciones y normas contenidas en la referida Orden de 21 de enero de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO 2599/1964, de 27 de julio, por el que se autoriza la realización mediante concurso de las obras del «Proyecto modificado del de superestructura entre Ortigueira y Vivero, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón».**

Por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro ha sido aprobado el proyecto de las obras del «Proyecto modificado del de superestructura entre Ortigueira y Vivero, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón», por su presupuesto de ejecución por contrata de cincuenta y seis millones cuatrocientas veinte mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y tres céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente de contratación por el sistema de concurso, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos previos exigidos por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la contratación por el sistema de concurso de las obras comprendidas en el «Proyecto modificado del de superestructura entre Ortigueira y Vivero, del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón».

Artículo segundo.—Se autoriza el gasto de cincuenta y seis millones cuatrocientas veinte mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y tres céntimos, a que se eleva el presupuesto de las expresadas obras, que habrá de abonarse con cargo a la Sección diecisiete, aplicación trescientos veinticuatro-seiscientos once, subconcepto tercero, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, distribuido en las siguientes anualidades: Año mil novecientos sesenta y cuatro, seis millones cuatrocientas veinte mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y tres céntimos; año mil novecientos sesenta y cinco, treinta y tres millones de pesetas; año mil novecientos sesenta y seis, diecisiete millones de pesetas. Total, cincuenta y seis millones cuatrocientas veinte mil trescientas noventa y dos pesetas con treinta y tres céntimos.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SÜERODIAZ

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Acondicionamiento y mejora del canal de Monegros y su camino de servicio en el tramo II, kilómetros 34 al 46 (Huesca)»**

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Acondicionamiento y mejora del canal de Monegros y su camino de servicio en el tramo II, kilómetros 34 al 46 (Huesca)», a «Obras y Servicios Públicos, S. A.», en la cantidad de 47.567.000 pesetas, que representa el coeficiente 0,984858789 respecto al